

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 332 y 333 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de posesión material que ejercen los señores JAIRO CALDERÓN ORTIZ, ALBERTO CALDERÓN ORTIZ, HENRY CALDERÓN ORTIZ, ARTURO CALDERÓN ORTIZ, BLANCA ESTELA CALDERÓN ORTIZ, MARÍA CRISTINA CALDERON ORTIZ, ARGEMIRO CALDERON ORTIZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 4 # 3-20 / 3-18, barrio Latino de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-44512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaria procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión material que ejercen los señores JAIRO CALDERÓN ORTIZ, ALBERTO CALDERÓN ORTIZ, HENRY CALDERÓN ORTIZ, ARTURO CALDERÓN ORTIZ, BLANCA ESTELA CALDERÓN ORTIZ, MARÍA CRISTINA CALDERON ORTIZ, ARGEMIRO CALDERON ORTIZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 4 # 3-20 / 3-18, barrio Latino de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-44512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 182 a 184 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, incorpórese al paginario copia del trabajo de partición y el auto por el cual se aprueba el mismo, dentro de la sucesión intestada del señor Nestor Paul Corzo Pimiento, visible a folios 185 a 203 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Rad. 54-001-31-03-005-2013-00002-00, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Para tal efecto, estudiaremos la norma en cita que prevé: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, notificado por estado del día 19 del mismo mes y año, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el término dado, tal como se evidencia de la constancia secretarial vista a folio inmediatamente anterior, la parte no cumplió con la carga que le correspondía, pues guardó absoluto silencio, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación, la devolución de la demanda y de sus anexos y la condena en costas y perjuicios a

la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo motivado.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$500.000. Inclúyase en su liquidación.

TERCERO: ORDENAR hacer entrega a la parte actora, por secretaria, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2015 (sic), inclusive, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas (...)"*

Así entonces, revisada la demanda se advierte que reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente su admisión, debiéndosele dar el trámite del proceso verbal previsto en el C.G.P., con las precisiones del art. 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6, teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el num. 7 del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por MARIA CELINA PARADA DE ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra ANA DE ZAPATA y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 369 ibídem, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, EMPLAZANDOLE en los términos del art. 293, en concordancia con el art. 108 ibídem, indicando para dicho fin que las publicaciones deberán realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL. Exigiendo sí, que se dé cumplimiento expreso al parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, indicando para dicho fin que las publicaciones deberán realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL. Exigiendo sí, que se dé cumplimiento expreso al parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-8047 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SÉPTIMO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el

término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSE HECTOR TOLOZA FUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

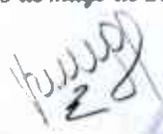
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 323 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la liquidación de costas presentada por el demandante, el Despacho se abstiene de aprobarla, toda vez, que esta es una actuación secretarial, regulada por el art. 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO

RADICADO 540013103005-2017-00034-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince de mayo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la Resolución DESAJBU19-44 del 21 de enero de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, donde se observa que dicha seccional no cuenta con profesionales en auditoría médica en su lista de auxiliares de la justicia.

Como colofón a lo anterior, es del caso REQUERIR a las partes para que informen con destino a este proceso qué entidades prestan el servicio de auditoría médica, con el fin de poder recaudar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO

RADICADO 540013103005-2017-00389-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince de mayo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo. En consecuencia, se procede a reprogramar la fecha para la audiencia inicial, fijando el **DÍA TRECE (13) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2019, A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 06 de junio de 2019, a las 9:00 am, presentada por la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con el argumento que para ese mismo día debe comparecer a audiencia programada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, aportando como sustento el auto del 26 de marzo de 2019, proferido por dicha autoridad judicial.

Siendo así, comoquiera que es indispensable la comparecencia de las partes y sus apoderados a la audiencia, se accede al *petitum*, disponiendo APLAZAR la diligencia y en consecuencia, se fija el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE JUNIO AÑO 2019, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia única, en la que se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 16 de mayo de 2019.</i></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p><i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Secretaría.</i></p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO

RADICADO 540013103005-2018-00331-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince de mayo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 14 de enero de 2019, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) JOSÉ ANTONIO CARVAJAL SANTAELLA, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., contra el auto de mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que en el pagaré N° 44838446 de fecha 31 de agosto de 2016, se diligenció como fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2018, y en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el pago de los intereses de mora a partir del 30 de marzo de 2018, lo cual va en contravía de lo dispuesto del art. 1608 del Código Civil, puesto que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 31 de marzo de 2018, y no a partir del 30 de marzo de 2018, como lo ordenó el juzgado.

Por lo expuesto solicita que se revoque parcialmente el literal e) del numeral segundo de la providencia del 6 de febrero de 2019, ordenando los réditos moratorios sobre el pagaré N° 44838446 a partir del 31 de marzo de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa

revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Para desatar el recurso, se tiene que el demandado alega que en el pagaré N° 44838446 de fecha 31 de agosto de 2016, se diligenció como fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2018, por lo tanto, conforme lo dispuesto del art. 1608 del Código Civil, los intereses de mora deben causarse a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 31 de marzo de 2018, y no a partir del 30 de marzo de 2018, como lo ordenó el juzgado.

Revisado el auto impugnado observa el Despacho que efectivamente se cometió un error mecanográfico por cambio de palabras, al ordenar el pago de los intereses de mora de la obligación N° 44838446 a partir del 30 de marzo de 2018, siendo esta la fecha de exigibilidad; entonces, teniendo en cuenta que estos se causan a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad, deben liquidarse a partir del 31 de marzo de 2018, tal como lo aduce el recurrente.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición da lugar a corregir el literal e) numeral segundo del auto de fecha 6 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar el pago de los intereses de mora, desde el 31 de marzo de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 84 de este cuaderno, presentado por el doctor CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello, en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme el poder obrante a folio 90 del expediente, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. MARIO JESÚS CARVAJAL VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal e) numeral segundo del auto de fecha 6 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar el pago de los intereses de mora, desde el 31 de marzo de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 84 de este cuaderno, presentado por el doctor CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello, en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. MARIO JESÚS CARVAJAL VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

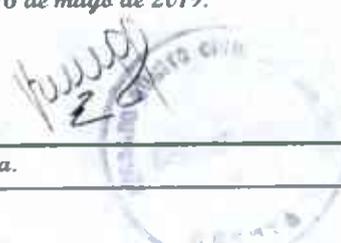


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.



Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL - RIA-
RADICADO 540013103005-2019-00041-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince de mayo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por la compañía CHINACOTA COLONIAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI GARCÍA RIVERA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 3 de mayo de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 6 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 7 de mayo de 2019 al lunes 13 de mayo del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por la compañía CHINACOTA COLONIAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI GARCÍA RIVERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió el requerimiento del 8 de mayo de 2019, es del caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 382 del CGP, ordenar que la parte demandante preste caución por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000), equivalente al 20% del valor estimado como costos anuales de la administración del condominio Galería Popular El Oití, dentro del término de 5 días, para proceder a decretar la suspensión del acto de decisión impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.

Secretaria.